

, 23 de diciembre de 1992.

Licenciado
Antonio De wolf
Gerente General
Towerbank International, INC.
E. S. D.

Señor Gerente:

Acuso recibo de su nota fechada 18 de diciembre de 1992, en la que se nos indica los motivos por los cuales Towerbank International, Inc. se abstiene de proporcionar información que en mi calidad de funcionario de instrucción solicité en la Nota Nº 749 de 25 de noviembre de 1992. Los motivos expresados como justificación para desatender mi solicitud carecen de fundamento legal. Su Asesor Legal confunde las figuras del secuestro de que habla el artículo 2077 C del Código Judicial con la diligencia de inspección ocular y aportación de pruebas para lo cual está autorizado el funcionario de instrucción, quien tiene facultad para realizar todas las diligencias a su alcance para la comprobación del delito.

En efecto el artículo aludido en su nota, 2077 C, del Código Judicial, se refiere al secuestro que debe autorizar el Juez a solicitud del funcionario de instrucción para asegurar que no se disponga de incidencias o de elementos que puedan servir para la comprobación o ejecución del delito, de conformidad con el artículo 2071 del Código Judicial me corresponde realizar todas las investigaciones para comprobar la verdad del hecho punible y la personalidad del autor. Para tal efecto debo practicar obligatoriamente entre otras cosas las siguientes diligencias:

- 1.- Determinar si el hecho constituye una violación penal.
- 2.- Determinar la autoría en el hecho.
- 3.- Establecer los motivos o causas que tipifican la información penal.
- 4.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito.

- 5.- Las condiciones personales del imputado al momento de ejecutar el hecho.
- 6.- La conducta anterior del imputado.
- 7.- Las condiciones de vida individual, familiar, social y económicas del imputado.
- 8.- La naturaleza del hecho y sus consecuencias de orden jurídico y penal.

Como comprenderá estoy autorizado como funcionario de instrucción a practicar todas las diligencias que he solicitado al banco para establecer el hecho punible y la posible vinculación del denunciado con el ilícito. No requiero de ninguna autorización judicial para tal efecto y como se ha dispuesto en diligencia que reposa en este despacho se ha ordenado inspección ocular en los archivos de todos los bancos y la obtención de documentos con fundamento en la Ley para comprobar el hecho punible. Hemos deseado obtener la información documental con la cooperación de los bancos y evitar así la inspección ocular ya decretada con asistencia de peritos lo cual nos veríamos obligados a practicar en cumplimiento de nuestro deber.

En consecuencia le agradecería a usted atender la nota que le ha sido remitida ya que la misma está fundada en derecho y lamentablemente sus asesores legales parecen no manejar la práctica judicial penal.

De usted, atentamente.

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/au